

12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 14 ABR 2023

Proceso N° 2019-00140.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el tercero opositor en contra del auto fechado el 12 de agosto de 2022 mediante el cual se revocó el auto fechado el 8 de abril de 2022 y dispuso correr traslado a la parte demandante la solicitud de desistimiento a la oposición de entrega.

Antecedentes:

El recurrente básicamente distó de la determinación justificando que su solicitud de desistimiento a la oposición de entrega en ningún momento se supeditó a que no se condenara en costas, pues considera que, una cosa es que no se condene en costas y otra muy diferente que, se haya dicho que si se condenaba en costas no se desistía.

Así el juzgado debió haber aceptado el desistimiento con la correspondiente condena en costas.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El desistimiento de un incidente de oposición a entrega de bien inmueble es factible de conformidad con las prerrogativas contenidas en el artículo 316 del C.G.P., no obstante, cuando solicita el desistimiento sin condena en costas, de tal solicitud deberá correrse traslado a la contraparte, que, de oponerse, el juzgado se deberá abstener de aceptar el desistimiento solicitado. Tal y como lo establece en su literalidad la referida norma:

“De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, **el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.**”.



103

3. Así las cosas, el recurso resulta infundado en razón a que la providencia atacada se ajusta a la legalidad, pues al contener el memorial de desistimiento la solicitud de no condena en costas, no había camino diferente que correr traslado a la contraparte para que se manifestara al respecto, tal cual se determinó en el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado el 12 de agosto de 2022 mediante el cual se revocó el auto adiado el 8 de abril de 2022 y dispuso correr traslado a la parte demandante la solicitud de desistimiento formulada por el opositor de la entrega.

Segundo: Se deniega la concesión del recurso de apelación por no estar la decisión censurada enlistada en las causales del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez

(3)



República de Colombia
Ramal Judicial del Poder Público
Corte de lo Contencioso Civil
Calle de la Justicia de Bogotá D.C.

El anterior acto se Notifico por Estado

No. 022 Fecha 7 ABR 2023

El Secretario(a).

